

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintiuno

Auto No. 1737

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Ana Maraldy Cárdenas Garcés y otros
Causante: Yolanda Garcés de Cárdenas
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-00290-00

Procede el despacho a estudiar la nulidad solicitada por la apoderada judicial del señor Jesús Yobany Cárdenas Garcés.

Pretende que se declare nulidad procesal por vulnerar el debido proceso, el principio a la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia de su poderdante, por indebida representación e indebida notificación, causales determinadas en el artículo 133 del CGP, numerales 4° y 8°.

Sustenta la nulidad invocada en que el señor Jesús Yobany Cárdenas nunca fue notificado de la existencia del presente trámite, del cual solo tuvo conocimiento el día 19 de febrero del 2020, cuando se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-894. Motivo por el cual hasta el momento no se había vinculado al proceso para hacer reconocer sus derechos sobre el inmueble secuestrado.

Considera que el despacho incurre en un yerro procedimental por cuanto acepta un emplazamiento sin antes haberse hecho la correspondiente notificación personal la cual ordenó mediante providencia de fecha del 02 de agosto del 2018, incurriendo, según entiende, en una violación indirecta de la ley sustancial del C. G. P, habiendo tenido incidencia este mal procedimiento, vulnerando además el derecho de defensa y contradicción de su poderdante señor Jesús Yobany Cárdenas por cuanto el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para darle trámite a determinadas cuestiones (notificaciones), generando una violación al debido proceso y una nulidad procedimental absoluta.

Delanteramente debe partirse del fundamento jurídico de la nulidad invocada, esto es, según el solicitante, las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de*

poder.” (...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Descendiendo al caso sub examine se tiene que estamos en presencia de un proceso liquidatorio que carece de demandados y por tanto la causal de nulidad de practicar en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento, carece de aplicación, toda vez que el emplazamiento que dispuso el despacho, que ordena el artículo 490 del Código general del Proceso, es general a todos los que se crean con derecho a intervenir en él, de conformidad con el artículo 1312 C.C, y no a algún heredero determinado, como parece sugerirlo equivocadamente la solicitante.

Luego, de acuerdo con el trámite dispuesto especialmente para el proceso de sucesión, conforme al artículo 492 CGP, si la calidad de algún asignatario aparece en el expediente, se le impone al juez requerirlo para los fines previstos en el artículo 1289, para lo cual concede un término de 20 días, prorrogable por otro igual.

Es decir, la notificación del auto admisorio de la sucesión busca constituir en mora, al asignatario no solicitante, de declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de modo que su silencio se interprete como repudio.

En este orden no puede ser de recibo para el despacho lo argüido como sustento de la nulidad impetrada y menos aún admitir como fundamento el hecho de que se hubiere autorizado la práctica del emplazamiento sin antes haberse hecho la notificación personal de su poderdante.

No existe disposición normativa que imponga al juez la práctica del requerimiento del artículo 492 previo a autorizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso. El orden de estas actuaciones se torna simplemente irrelevante, máxime cuando el inciso final del numeral 3° del artículo 491 CGP determina que los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

De cualquier manera, en el presente proceso, ni siquiera se ha llevado a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, por tanto no se entiende cómo pudieron vulnerarse los derechos de defensa y contradicción del señor Jesús Yobany Cárdenas.

Nótese que el Juzgado por medio de auto 624 de 21 de julio de 2020, reconoció como heredero al señor Jesús Yobany Cárdenas Garcés, al considerar que al conferir poder a profesional del derecho que lo representara, estaba configurando un acto de aceptación de la herencia.

En ese sentido, dispone el artículo 1298 del Código Civil que: *"La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero"*.

De esta manera, representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de "disponer o enajenar bienes hereditarios", pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: *"La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos..."* (Cas. civ., oct. 11/10, G.J. XIX, pág. 122)

En suma, si el señor Jesús Yobany Cárdenas se encontraba en desacuerdo con la providencia que le reconoció la calidad de heredero debió interponer, a través de su apoderada judicial, los recursos que le autoriza la ley para buscar revocar dicho reconocimiento y no intentar tardíamente una nulidad que, dicho sea de paso, en el evento de haberse configurado, ya estaría saneada, como lo indica el numeral 1º del artículo 136 CGP.

No podía pretender la solicitante que luego de haber allegado memorial poder conferido por su poderdante para que lo represente al interior del proceso, y luego de haber sido reconocido como heredero, el juzgado requiriera actuaciones estériles como la de su notificación personal o por aviso.

Referente a la causal de nulidad de indebida representación de las partes, el juzgado no comprende el fundamento fáctico de su formulación, dado que esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, que se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso.

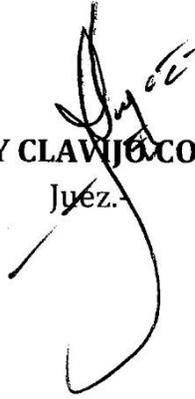
Por todo lo expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada y se deberá condenar en costas al solicitante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Negar** la nulidad invocada por la apoderada judicial del heredero Jesús Yobany Cárdenas Garcés, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.
2. **Se condena** en costas al señor Jesús Yobany Cárdenas Garcés y se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.